**Constancia:** El 30 de enero de 2020 se admitió la demanda La anterior decisión fue notificada por el estado el 31 de enero de 2020. Hasta la fecha, el accionante no ha remitido la demanda y sus anexos a la demandada.

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Yudi Alexandra Paez C, YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO Oficial Mayor

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020

Auto de sustanciación Nº 490

Radicación: 110013335017 2019 00424 00

Demandante: Colpensiones <sup>1</sup>

Demandado: Luz Mary Ovalle de Suarez

Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme con la constancia secretarial que antecede y considerando lo ordenado el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 se dispone para COLPENSIONES:

- 1.- indicar el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de desistimiento de la demanda.
- 2.- presentar la demanda y los anexos en mensaje de datos al despacho en la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el debido registro en el sistema siglo XXI
- 3.- Enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ. De no conocerse el canal digital de la parte demandada acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos
- 4.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderada principal con cedula de ciudadanía N. 32.709.957 y Tarjeta Profesional N. 102.786 del C.S de la Judicatura conforme la Escritura Publica N. 395 de 12 de febrero de 2020. y al Dr., Alejandro Báez Atehortúa como apoderado sustituto con cedula de ciudadanía N. 1019038607 y Tarjeta Profesional N. 251830 del C.S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com

### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 de agosto de 2020 a las 8:00am.

#### JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA SECRETARIA

#### Firmado Por:

## LUZ MATILDE ADAIME CABRERA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308bfaa1ef18580a05ee42352b85b2c48aa9336060bf7f5359facf150eb77d07**Documento generado en 18/08/2020 07:19:55 p.m.

**Constancia:** Se informa a la señora Juez que, en el proceso de la referencia, dentro del término se allegó reforma de la demanda. También se encuentra evidencia que dio traslado del escrito de reforma a las partes. Para Proveer

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Yudi Alexandra Paez C.* YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO OFICIAL MAYOR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020

Auto de interlocutorio Nº 157

Radicación: 110013335017 2020-00072 00
Demandante: Sonia Leticia Montañez Rubiano¹

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea<sup>2</sup> Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

#### Admite reforma demanda

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163 y 166 *ibídem*, el Despa2020cho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR LA REFORMA al medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora Sonia Leticia Montañez Rubiano, mediante apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes **por estado** (art. 201 en concordancia con el 173 CPACA).

**TERCERO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda ya enviado por el demandante, por el término común de QUINCE (15) DÍAS (art. 172 en concordancia con el 173 CPACA). a la demandada Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea, conforme el artículo 199 del CPACA, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA y al Ministerio Público, conforme con el artículo 317 del C.G.P.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>hcabog@gmail.com

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ EXP. 1100133350172020-00072

DEMANDANTE: SONIA LETICIA MONTAÑEZ RUBIANO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA

đđ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 de agosto de 2020 a las 8:00 am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA secretaria

**Firmado** 

Por:

# LUZ MATILDE ADAIME CABRERA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1b82db430276c9c7bb2d104d35d3cd102f3b410b09c867dcf6258bde88424cc

Documento generado en 18/08/2020 06:21:45 p.m.

**Constancia:** Se encuentra que el 10 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, la cual fue notificada por el estado el 13 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el 16 de julio, más los 10 días hábiles para subsanar la demanda iniciaron el 17 de julio hasta el 30 de julio de 2020. Por lo cual es escrito de subsanación presentado el 24 de julio del año en curso y fue enviado al correo de las partes, se encuentra dentro del término. Para proveer

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Yudi Alexandra Paez C, YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO Oficial Mayor

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 21 de agosto de 2020

Auto de sustanciación Nº 483

**Expediente**: 110013335-017-**2019-00430** 00. Demandante: Marta Inés Galindo Peña<sup>1</sup>

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones<sup>2</sup>

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Reconocimiento pensión

#### Admite demanda

Previo a la admisión de la demanda el Despacho evidencia que la apodera de la accionante, solicita tener como valido todo lo actuado dentro del proceso laboral con radicado 2018-129 y darle celeridad, en tanto se esta frente a un derecho fundamental de una persona de la tercera edad.

Por lo anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por los accionantes de la referencia, mediante apoderado judicial, contra La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones conforme los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en terminos del articulo 6 del decreto 806 con el envío de este auto admisorio.

<sup>1</sup> martainesgalindo@gmail.com luzgomez@legal-colombia.com info@legal-colombia.com

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Expediente: 110013335-017-2019-00430 00. Demandante: Marta Inés Galindo Peña

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Reconocimiento pensión

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, que allegue el **expediente administrativo** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la remisión del mismo al demandante.

**OCTAVO:** personería a la **Dra. Luz Stella Gómez Perdomo**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.693.392 y** T.P No. 153.073 del C.S de la Judicatura, conforme el poder visible en el expediente digital.



Expediente: 110013335-017-2019-00430 00. Demandante: Marta Inés Galindo Peña

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Reconocimiento pensión

₽₽

### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 de agosto de 2020 a las 8:00am.

#### JANNETTE CONSUELDO NOGUEIRA

Secretaria

Firmado Por:

## 

fste documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la fey 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d38983d43ecc98b516697cf33103f25793cea0a0b2ed9e4860830622724ebb63

Documento generado en 18/08/2020 08:08:40 p.m.

**Constancia**: Se encuentra que el 10 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, la cual fue notificada por el estado el 13 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el 14 de julio, más los 10 días hábiles para subsanar la demanda iniciaron el 14 de julio al 27 de julio de 2020. Por su parte el accionante presentó subsanación el 04 de agosto de 2020 estando dentro del término. Para proveer

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Yudi Alexandra Paez C, YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO Oficial Mayor

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 21 de agosto de 2020

Auto de sustanciación Nº522

**Expediente**: 110013335-017-**2020-00117**00. Demandante: María Isabel Baracaldo Aldana<sup>1</sup>

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones<sup>2</sup>

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

#### Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por los accionantes de la referencia, mediante apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones conforme los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en términos del artículo 6° del decreto 806 de 2020, estos es enviando el auto admisorio al demandado

**TERCERO:** CORRER traslado de la demanda así: *a)* la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

\_

<sup>1</sup> angela.m@baracaldoajs.com isabelbaracaldo@hotmail.com

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**Expediente**: 110013335-017-**2020-00117**00. Demandante: María Isabel Baracaldo Aldana

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**CUARTO:** No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que alleguen el **expediente** administrativo en los procesos correspondientes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la remisión del mismo a los demandantes.

En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

**OCTAVO:** personería a la **Dra. Angela Milena Baracaldo Gómez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.121.163 y** T.P No.**210.912** del C.S de la Judicatura. conforme el poder visible en el expediente.



Expediente: 110013335-017-2020-0011700. Demandante: María Isabel Baracaldo Aldana

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 de agosto de 2020\_ a las 8:00am.

### JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

Secretaria

Firmado Por:

## 

£ste documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez juridica, conforme a lo dispuesto en la £ey 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

> Código de verificación: 091ea63fe9c4cd167cfa63d4c96285b87867fd5341e7f256f74a1a992b67f27e Documento generado en 18/08/2020 08:20:53 p.m.